

# CUADERNOS VET

## Nº 1011

04-11-2019-AÑO XXXIII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....830

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....832

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

\* Aragón

ADSG: modif.....830

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

\* Cataluña

U. Autónoma de Barcelona: concursos públicos..... 831

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

I.G.P. "Carne de Ávila": decisión favorable..... 832

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### GALICIA

C. de Sanidad: estructura orgánica..... 833

Servicio Gallego de Salud: estructura orgánica..... 833

###### MADRID

C. Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: estructura orgánica..... 834

###### NAVARRA

Dpto. de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: estructura orgánica..... 834

Catálogo de especies de fauna amenazadas..... 835

##### III. UNIÓN EUROPEA

Entrada de determinadas mercancías: medidas de emergencia..... 839

Información sobre los controles oficiales y sus componentes (y II)..... 842

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: modif..... 852

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

"EDICIONES GARAÑÓN"

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### ARAGÓN

#### ADSG: MODIF.

*(B.O.A. de 30 de octubre de 2019)*

**ORDEN AGM/1421/2019, de 16 de octubre, por la que se modifica la Orden DRS/767/2019, de 20 de junio, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, para el año 2019.**

**Primero.- Modificación del plazo de justificación de las actividades subvencionadas.** Se modifica el apartado decimocuarto punto 4 de la citada Orden de la Orden EIE/840/2017, de 7 de junio, la Orden DRS/767/2019, de 20 de junio, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, para el año 2019 ("Boletín Oficial de Aragón", número 121, de 27 de junio de 2017), quedando redactado en los siguientes términos:

"El plazo de presentación de todos los documentos para la justificación de la subvención terminará el día 20 de noviembre de 2019"

**Segundo.- Alcance de la modificación.** La modificación contemplada en esta Orden no implica la ampliación del plazo para ejecutar la actividad subvencionada, el cual seguirá siendo el 15 de octubre de 2019, ni la modificación del resto del contenido dispuesto en la convocatoria

**Tercero.- Efectos.** Esta Orden producirá efectos desde el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

## II. OFERTAS Y PERSONAL

CATALUÑA

U. AUTÓNOMA DE BARCELONA: CONCURSOS PÚBLICOS

(D.O.G.C. de 29 de octubre de 2019)

**RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2019, por la que se convocan concursos públicos de promoción interna para el acceso a plazas de catedrático en régimen de contrato laboral.**

La presente resolución se publicará en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica de la Universitat Autònoma de Barcelona (Seu electrònica).

Las bases que regulan estos procesos son las que se exponen en la página web (concursos professorat permanent).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Número de plazas: 1

Referencia: CL/19/26

Identificador de la plaza: AAG00201

Categoría de la plaza: Catedrático Laboral

Departamento: Ciencia Animal y de los Alimentos

Área de conocimiento: Producción Animal

Perfil docente: Nutrición Animal

Perfil investigador: Nutrición y Alimentación de los animales monogástricos

**RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2019, por la que se convocan concursos públicos para el acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios de promoción interna.**

La presente resolución se publicará en el tablón de anuncios electrónico de la sede electrónica de la Universitat Autònoma de Barcelona (Seu electrònica).

Las bases que regulan estos procesos son las que se exponen en la página web (concursos de professorat permanent).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Número de plazas: 1

Referencia: CU/19/81

Identificador de la plaza: ACU00484

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad

Departamento: Ciencia Animal y de los Alimentos

Área de conocimiento: Nutrición y Bromatología

Perfil docente: Nutrición humana, seguridad e inspección de los alimentos

Perfil investigador: Formación de biofilms, detección directa por sensores de superficie y desarrollo de nuevos productos de limpieza enzimática

Número de plazas: 1

Referencia: CU/19/84

Identificador de la plaza: ACU00487

Categoría de la plaza: Catedrático de Universidad

Departamento: Sanidad y Anatomía Animales

Área de conocimiento: Sanidad Animal

Perfil docente: Sanidad Animal: Anatomía Patológica

Perfil investigador: Patología experimental

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### I.G.P. "CARNE DE ÁVILA": DECISIÓN FAVORABLE

(B.O.E. de 30 de octubre de 2019)

**RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2019, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica la decisión favorable de la modificación del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de Ávila".**

**Primero.** Adoptar y hacer pública la decisión favorable de que las modificaciones del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de Ávila" sean registradas en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas de los productos agrícolas y alimenticios, una vez comprobado que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre.

**Segundo.** Publicar la versión del pliego de condiciones en la que se ha basado esta decisión favorable, que figura en la siguiente dirección de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

<https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/htm/IGP-carne-de-avila-modific-mayor.aspx>

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



# GALICIA

C. DE SANIDAD: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(D.O.G. de 31 de octubre de 2019)

**DECRETO 136/2019, de 10 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Sanidad.**

**N. de R.: destacamos:**

**Artículo 1. Ámbito competencial** 1. La Consellería de Sanidad es el órgano de la Administración autonómica responsable de la superior dirección y control de la ejecución de la política de la Xunta de Galicia en materia de salud, planificación y asistencia sanitaria y farmacéutica, así como el ejercicio de las competencias de la Xunta de Galicia para asegurar a la ciudadanía el derecho a la protección de la salud.

2. Asimismo, le corresponde el ejercicio de las competencias y medidas especiales que para situaciones sanitarias urgentes o de necesidad deban adoptarse en materia de salud pública.

3. Las competencias atribuidas en este decreto se entenderán en coordinación y sin perjuicio de aquellas que correspondan a otras consellerías.

**Artículo 2. Estructura general de la consellería.** 1. La Consellería de Sanidad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura:

a) Órganos centrales:

1º. La persona titular de la consellería.

2º. La Secretaría General Técnica.

3º. La Dirección General de Salud Pública.

b) Órganos colegiados:

1º. El Consejo Gallego de Salud y el Consejo Asesor del Sistema Público de Salud de Galicia.

2º. El Consejo de Dirección de la Consellería de Sanidad.

c) Órganos periféricos:

Las jefaturas territoriales.

2. Está adscrito a la Consellería de Sanidad el Servicio Gallego de Salud, organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 1/1989, de 2 de enero. También se adscribe a la Consellería de Sanidad, a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Gallego de Salud, la Comisión Gallega de Acreditación, Evaluación y Control del programa de Tratamiento con Opiáceos.

3. En la designación de los cargos directivos de los órganos unipersonales y en la composición de los órganos colegiados, se procurará conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

**SERVICIO GALLEGO DE SALUD: ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(D.O.G. de 31 de octubre de 2019)

**DECRETO 137/2019, de 10 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Gallego de Salud.**

**N. de R.: destacamos:**

**Artículo 1. El Servicio Gallego de Salud.** 1. Para el idóneo desarrollo de las competencias que en el ámbito sanitario corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia, se configura el Servicio Gallego de Salud como un organismo autónomo de naturaleza administrativa, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Servicio Gallego de Salud está adscrito a la consellería competente en materia de sanidad.

3. El Servicio Gallego de Salud, para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus fines, contará con la siguiente estructura:

3.1. Órganos centrales de dirección:

3.1.1. Órganos colegiados:

a) Consejo de Dirección.

b) Comité Ejecutivo.

3.1.2. Órganos unipersonales:

a) La Presidencia.

b) La Gerencia del Servicio Gallego de Salud.

c) La Dirección General de Asistencia Sanitaria.

d) La Dirección General de Recursos Económicos.

e) La Dirección General de Recursos Humanos.

3.2. Órganos de coordinación y asesoramiento del Servicio Gallego de Salud:

Consejo Asesor de Pacientes.

3.3. Órganos periféricos de dirección:

a) Gerencias de las áreas sanitarias.

b) Direcciones de los distritos sanitarios.

Estos órganos periféricos se regirán por su normativa específica.

4. En la designación de los cargos directivos de los órganos unipersonales y en la composición de los órganos colegiados se procurará conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

5. Se crea la Comisión Gallega de Acreditación, Evaluación y Control del Programa de Tratamiento con Opiáceos, adscrita a la consellería competente en materia de sanidad a través de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Gallego de Salud.



## C. DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(B.O.C.M. de 31 de octubre de 2019)

**DECRETO 278/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.**

**N. de R.: destacamos:**

**Artículo 1 Competencias del titular de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.** 1. Corresponden al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, las competencias que le otorga, como jefe del departamento, el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y las demás disposiciones vigentes y, en particular, las competencias autonómicas en materia de medio ambiente, evaluación ambiental, sostenibilidad ambiental, agricultura, ganadería, alimentación, desarrollo rural, urbanismo, estrategia territorial y suelo.

2. Bajo su dependencia, se organizarán las funciones y servicios del departamento y le corresponderá la superior inspección interna de los mismos.

**Artículo 2 Estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.** La Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, bajo la superior dirección de su titular, tendrá la siguiente estructura básica:

1. Viceconsejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, a la que se adscriben las siguientes direcciones generales:

- a) Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales.
  - b) Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático.
  - c) Dirección General de Economía Circular.
  - d) Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a la que se adscribe: El Comisionado del Gobierno de Bienestar Animal.
  - e) Dirección General de Urbanismo.
  - f) Dirección General de Suelo.
2. Secretaría General Técnica.



# NAVARRA

## DPTO. DE DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE: ESTRUCTURA ORGÁNICA

(B.O.N. de 30 de octubre de 2019)

**DECRETO FORAL 258/2019, de 23 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.**

**N- de R.: destacamos:**

**Artículo 1. Ámbito competencial del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.** Corresponde al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente ejercer las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en las materias relativas a agricultura, ganadería, alimentación, infraestructuras agrarias y el desarrollo rural sostenible y participativo; protección, conservación, gestión e información del medio ambiente; infraestructura verde y conectividad y restauración ecológicas; integración del paisaje en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; los recursos hídricos; la definición de la estrategia contra el cambio climático y las iniciativas de adaptación al mismo; el fomento de la economía circular; así como el resto de atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes.

**Artículo 3. Organización general del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.** 1. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos:

- a) Dirección General de Desarrollo Rural.
- b) Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- c) Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Secretaría General Técnica.

**DECRETO FORAL 254/2019, de 16 de octubre, por el que se establece el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, se establece un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y se actualiza el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra.**

**Artículo 1. Objeto.** 1. Se crea el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que incluirá especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora silvestres, que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza y que no figuren ya en el Listado Español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. El Listado Navarro de Especies Silvestres se anexa al presente decreto foral.

2. Se establece, en el seno del citado listado, un nuevo Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra, con las siguientes categorías:

a) En peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.

b) Vulnerable: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

El Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra incluirá únicamente aquellos taxones no incluidos ya como amenazados en el Catálogo Español o que, figurando en éste, lo hagan con una categoría de menor amenaza. El Catálogo se anexa al presente decreto foral.

3. Se actualiza el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra conforme consta en el Anexo.

El Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra incluirá únicamente aquellos taxones no incluidos ya como amenazados en el Catálogo Español, o que, figurando en éste, lo hagan en una categoría de menor amenaza.

**Artículo 2. Régimen de protección y efectos de la inclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y en el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra.** 1. Para los taxones incluidos en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 57 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Asimismo, para dichos taxones, se realizará una evaluación periódica de su estado de conservación.

2. Para los taxones incluidos en los catálogos indicados en los apartados 2 y 3 del artículo anterior se aplicará lo establecido en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Artículo 3. Inclusión y exclusión de especies en el en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y en el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra.** 1. La inclusión y exclusión de taxones de flora silvestres en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra, así como el cambio de categoría de amenaza, se producirá cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje y se efectuará por orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de medio ambiente y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, previo informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.

2. La inclusión y exclusión de taxones de fauna silvestres en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra se producirá cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje y se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, o en su caso, normativa que la sustituya.

**Artículo 4. Información necesaria para la inclusión de taxones en el Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y en el Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra.** 1. Para cada uno de los taxones del Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial se dispondrá de la siguiente información:

- Denominación científica, nombres vulgares y posición taxonómica.
- Ámbito territorial ocupado por la especie, subespecie o población.
- Criterios y breve justificación técnica de las causas de la inclusión.

2. Para cada uno de los taxones de los catálogos, se dispondrá de la siguiente información adicional:

- Categoría de amenaza, con justificación de la misma.
- Diagnóstico del estado de conservación, identificación de amenazas y, en su caso, referencias sobre la relación de la especie en Navarra con los territorios vecinos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA** Se deroga el Decreto Foral 563/1995, de 27 de noviembre, por el que se incluyen en el Catálogo de Especies Amenazadas de Navarra determinadas especies y subespecies de vertebrados de la fauna silvestre y el Decreto Foral 94/1997, de 7 de abril, por el que se crea el Catálogo de la Flora Amenazada de Navarra y se adoptan medidas para la conservación de la flora silvestre catalogada.

**DISPOSICIONES FINALES Disposición final primera.-Habilitación para el desarrollo.** Se faculta a persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y ejecución de este decreto foral.

**Disposición final segunda.-Entrada en vigor.** Este decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## ANEXO

**Listado Navarro de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, Catálogo de Especies de Flora Amenazadas de Navarra y Catálogo de Especies de Fauna Amenazadas de Navarra**

(EP: en peligro de extinción, VU: vulnerable, SH: sensible a la alteración del hábitat, IE: de interés especial, EX: extinguidas)

FAUNA

<i>Nombre científico</i>	<i>Nombre común castellano</i>	<i>Nombre común euskera</i>	<i>Categoría del catálogo</i>
<b>INVERTEBRADOS</b>			
<b>ARTROPODA</b>			
<b>CRUSTACEA</b>			
<u>Decapoda</u>			
<i>Austropotamobius pallipes</i>	Cangrejo de río autóctono	Ibai-karramarro arrunta	EP
<b>INSECTA</b>			
<u>Diptera</u>			
<i>Chalarus leticiae</i>			
<u>Coleoptera</u>			
<i>Hoplia coerulea</i>	Hoplia azul		
<i>Gnorimus variabilis</i>			
<i>Platydemus dejeani</i>			
<i>Ampedus brunnicornis</i>			VU
<i>Ischnodes sanguinicollis</i>			VU
<i>Lacon querceus</i>			VU
<i>Lacon lepidopterus</i>			VU
<i>Podeonius acuticornis</i>			VU
<i>Triplax lacordairii</i>			
<i>Cerophytum elateroides</i>			VU
<i>Rhysodes sulcatus</i>			VU
<i>Carabus pyrenaicus</i>			VU
<i>Akymerus schafferi</i>			
<i>Stilectopleura erythroptera</i>			
<i>Rhamnusium bicolor</i>			
<i>Necydalis ulmi</i>			
<u>Hemiptera</u>			
<i>Orthotylus siuranus</i>			
<u>Lepidoptera</u>			
<i>Maculinea alcon</i>	Hormiguera de las gencianas	Gentzianetako inurrijalea	
<i>Tomares ballus</i>	Cardenillo		
<i>Charaxes jasius</i>	Cuatro colas		
<i>Iolana iolas</i>	Mariposa del espantalobos		
<i>Satyrrium pruni</i>	Rabicorta escasa		
<i>Callophrys avis</i>	Cejirrubia	Gurbitzetako esmeralda	
<i>Endromis versicolora</i>	Endromis de los sauces		
<i>Aricia morronensis</i>	Morena española	Harkaitzetako arretxo	
<i>Scolitantides orion</i>	Abencerraje orión	Orion	
<u>Odonata</u>			
<i>Coenagrion caeruleum</i>			
<i>Gomphus graslinii</i>			EP
<i>Gomphus vulgatissimus</i>			
<i>Gomphus simillimus</i> subsp. <i>simillimus</i>			
<b>ARACNIDA</b>			
<u>Linyphiidae</u>			
<i>Midia midas</i>			
<b>MOLLUSCA</b>			
<b>GASTROPODA</b>			
<i>Pyrenaea velascoi</i>			VU
<i>Helicella orzai</i>			
<i>Melanopsis tricarinata</i>			
<i>Anisus spirorbis</i>			
<b>BIVALVIA</b>			
<u>Unionoida</u>			
<i>Potomida litoralis</i>	Almeja de río		
<i>Anodonta anatina</i>	Almeja de río		
<b>PECES</b>			
<b>PETROMYZONTIFORMES</b>			
<u>Petromyzontidae</u>			
<i>Petromyzon marinus</i>	Lamprea marina, Itsas-lanproia	Itsas-lanproia	VU
<b>CLUPEIFORMES</b>			
<u>Clupeidae</u>			
<i>Alosa alosa</i>	Sábalo	Kolaka, Kodaka	VU



<b>CYPRINIFORMES</b>			
<u>Cyprinidae</u>			
Achondrostoma arcasii	Bermejuela	Errutilo hegatsgorria	VU
Parachondrostoma miegii	Madrilla	Loina txikia	
Squalius laietanus	Cacho, Bagre		EP
Barbus haasi	Barbo culirroyo, Barbo de cola roja	Haasi barboa	
Gobio lozanoi	Gobio	Gobioa	
<u>Cobytidae</u>			
Cobitis calderoni	Lamprehuela	Mazkar arantzaduna	EP
<b>PERCIFORMES</b>			
<u>Blenniidae</u>			
Salaria fluviatilis (=Blenius fluviatilis)	Blenio de río, Fraile	Ibai kabuxa	EP
<b>SCORPAENIFORMES</b>			
<u>Cottidae</u>			
Anguilla anguilla	Anguila europea, Angula	Ibai aingira	VU
<b>ANFIBIOS</b>			
<b>ANURA</b>			
<u>Alytidae</u>			
Discoglossus galganoi subsp. jeanneae	Sapillo pintojo meridional	Hegoaldeko apo pintatua	EP
<b>REPTILES</b>			
<b>CHELONIA</b>			
<u>Emydidae</u>			
Emys orbicularis	Galápago europeo	Dortoka istilzalea	VU
<b>SAURIA</b>			
<u>Lacertidae</u>			
Acanthodactylus erythrurus	Lagartija colirroja	Sugandila buztangorria	VU
Psammodromus hispanicus	Lagartija cenicienta	Espartzudi-sugandila	VU
<b>OPHIDIA</b>			
<u>Viperidae</u>			
Vipera latastei	Víbora hocicuda	Lataste sugedorri	VU
<b>AVES</b>			
<b>CICONIFORMES</b>			
<u>Ardeidae</u>			
Nycticorax nycticorax	Martinete Común	Amiltxori arrunta	EP
<b>ANSERIFORMES</b>			
<u>Anatidae</u>			
Anas strepera	Ánade friso	Ipar-ahatea	
Netta rufina	Pato colorado	Ahate gorrizta	
<b>FALCONIFORMES</b>			
<u>Accipitridae</u>			
Circus cyaneus	Aguilucho Pálido	Mirotz zuria	VU
Circus pygargus	Aguilucho Cenizo	Mirotz urdina	EP
Aquila fasciata	Águila-Azor perdicera, Águila perdicera, Águila de Bonelli	Aztore-arrano	EP
<u>Falconidae</u>			
Falco naumanni	Cernícalo Primilla	Etxe belatza	VU
<b>GALLIFORMES</b>			
<u>Tetraonidae</u>			
Lagopus muta subsp. pyrenaicus	Lagópodo alpino, Perdiz nival	Eper zuria	EP
Tetrao urogallus subsp. aquitanicus	Urogallo pirenaico, Urogallo común	Basoilarra	EP
Perdix perdix subsp. hispaniensis	Perdiz pardilla	Eper grisa	EP
<b>GRUIFORMES</b>			
<u>Otididae</u>			
Tetrax tetrax	Sisón común	Basoilo txikia	EP
Otis tarda	Avutarda común	Basoilo handia	EP
<b>PTEROCLIFORMES</b>			
<u>Pteroclididae</u>			

Pterocles alchata	Ganga ibérica, Ganga común	Ganga azpizuria	EP
<b>PICIFORMES</b>			
<u>Picidae</u>			
Leiopticus medius	Pico mediano	Okil ertaina	VU
<b>PASSERIFORMES</b>			
<u>Alaudidae</u>			
Alauda arvensis	Alondra Común	Hegatxabal arrunta	
<u>Sylviidae</u>			
Hippolais opaca	Zarcero Bereber (Zarcero Pálido Occidental)	Sasi-txori zurizta	
<u>Laniidae</u>			
Lanius collurio	Alcaudón dorsirrojo	Antzandobi arrunta	VU
Lanius meridionalis	Alcaudón meridional, Alcaudón real meridional o Alcaudón sureño	Antzandobi handia	VU
<u>Passeridae</u>			
Passer montanus	Gorrión Molinero	Landa-txolarrea	
<b>MAMÍFEROS</b>			
<b>CHIROPTERA</b>			
<u>Rhinolophidae</u>			
Rhinolophus euryale	Murciélago mediterráneo de herradura	Ferra-saguzar mediterranea	EP
Myotis bechsteinii	Murciélago ratonero forestal, Murciélago de Bechstein	Bechstein saguzar	EP
Myotis myotis	Murciélago ratonero grande	Arratoi-belarri handia	EP
Myotis blythii	Murciélago ratonero mediano	Arratoi belarri Txiki	EP
Nyctalus noctula	Nóctulo mediano	Gau-saguzarra	EP
<u>Vespertilionidae</u>			
Miniopterus schreibersii	Murciélago de cueva	Schreibers saguzarra	EP
<b>RODENTIA</b>			
<u>Cricetidae</u>			
Arvicola sapidus	Rata de agua	Mendebaldeko ur arratoia	VU
<u>Gliridae</u>			
Glis glis	Lirón gris	Muxarra	
<b>CARNIVORA</b>			
<u>Mustelidae</u>			
Mustela nivalis	Comadreja	Erbinudea	
Mustela putorius	Turón	Ipurtatsa	

# III. UNION EUROPEA



## ENTRADA DE DETERMINADAS MERCANCÍAS: MEDIDAS DE EMERGENCIA

(D.O.U.E. de 29 de octubre de 2019)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 DE LA COMISIÓN de 22 de octubre de 2019 relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) 669/2009, (UE) 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión.**

### SECCIÓN 1 DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación** 1. El presente Reglamento establece:

a) la lista de los alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles oficiales a su entrada en la Unión, establecidos en el anexo I, clasificados en los códigos NC y clasificaciones TARIC establecidos en dicho anexo, de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625;

b) las condiciones especiales que regulan la entrada en la Unión de las siguientes categorías de partidas de alimentos y piensos debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, residuos de plaguicidas, pentaclorofenol y dioxinas, y al riesgo de contaminación microbiana, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) 178/2002:

i) partidas de alimentos y piensos de origen no animal procedentes de terceros países o partes de dichos terceros países enumerados en el cuadro 1 del anexo II y clasificados en los códigos NC y clasificaciones TARIC establecidos en dicho anexo,

ii) partidas de alimentos compuestos que contengan cualquiera de los alimentos enumerados en el cuadro 1 del anexo II debido al riesgo de contaminación por aflatoxinas en una cantidad superior al 20 % de un único producto o como la suma de esos productos, y clasificados en los códigos NC establecidos en el cuadro 2 de dicho anexo;

c) las normas sobre la frecuencia de los controles de identidad y los controles físicos de las partidas de alimentos y piensos mencionados en las letras a) y b) del presente apartado;

d) las normas sobre los métodos que deben utilizarse para el muestreo y los análisis de laboratorio de las partidas de alimentos y piensos mencionados en las letras a) y b) del presente apartado, de conformidad con el artículo 34, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625;

e) las normas relativas al modelo de certificado oficial que debe acompañar las partidas de alimentos y piensos contempladas en la letra b) del presente apartado, así como los requisitos para dicho certificado oficial, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) 178/2002;

f) las normas relativas a la emisión de certificados oficiales sustitutivos que deben acompañar las partidas de alimentos y piensos contempladas en la letra b) del presente apartado, de conformidad con el artículo 90, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.

2. El presente Reglamento se aplica a las partidas de alimentos y piensos contempladas en el apartado 1, letras a) y b), destinadas a ser comercializadas en el mercado de la Unión.

3. El presente Reglamento no se aplica a las siguientes categorías de partidas de alimentos y piensos a no ser que su peso bruto supere los 30 kg:

a) partidas de alimentos y piensos enviadas como muestras comerciales, muestras de laboratorio o artículos de exposición que no estén destinadas a comercializarse;

b) partidas de alimentos y piensos que formen parte de equipajes personales de pasajeros y estén destinadas al consumo o uso personal;

c) partidas no comerciales de alimentos y piensos enviadas a personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse;

d) partidas de alimentos y piensos destinadas a fines científicos.

4. El presente Reglamento no se aplica a los alimentos y piensos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 que se encuentren a bordo de medios de transporte que operen internacionalmente que no sean descargados y estén destinados al consumo de la tripulación y los pasajeros.

5. En caso de duda sobre el destino de los alimentos y piensos contemplados en las letras b) y c) del apartado 3, la carga de la prueba recae en el propietario del equipaje personal y en el destinatario de la partida, respectivamente.

**Artículo 2 Definiciones** 1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "partida": lo que define el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625;

b) "comercialización": lo que define el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) 178/2002.

2. Sin embargo, a los efectos de los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 y del anexo IV, se entenderá por "partida":

a) un "lote" tal como se contempla en el anexo I del Reglamento (CE) 401/2006 y en el anexo I del Reglamento (CE) 152/2009, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas;

b) un "lote" tal como se contempla en el anexo de la Directiva 2002/63/CE, en relación con alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por plaguicidas y pentaclorofenol.

**Artículo 3 Muestreo y análisis** El muestreo y los análisis que las autoridades competentes deben realizar en los puestos de control fronterizos o en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, como parte de los controles físicos de las partidas de alimentos y piensos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a) y b), o en terceros países, a efectos de los resultados de los análisis que se exige que acompañen a las partidas de alimentos y piensos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), en virtud del presente Reglamento, se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes requisitos:

a) en el caso de los alimentos que figuran en los anexos I y II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, el muestreo y los análisis se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) 401/2006;

b) en el caso de los piensos que figuran en los anexos I y II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas, incluidas las aflatoxinas, el muestreo y los análisis se llevarán a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) 152/2009;

c) en el caso de los alimentos y los piensos incluidos en los anexos I y II debido a un posible incumplimiento de los niveles máximos permitidos de residuos de plaguicidas, el muestreo se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 2002/63/CE;

d) en el caso de la goma guar incluida en el anexo II debido a una posible contaminación por pentaclorofenol y dioxinas, el muestreo para los análisis de pentaclorofenol se realizará de conformidad con la Directiva 2002/63/CE, y el muestreo y los análisis para el control de dioxinas en piensos se realizará de conformidad con el Reglamento (CE) 152/2009;

e) en el caso de los alimentos enumerados en los anexos I y II debido al riesgo de salmonelosis, el muestreo y los análisis para el control de la salmonela se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos de muestreo y los métodos de referencia analítica establecidos en el anexo III;

f) los métodos de muestreo y análisis a que se refieren las notas a pie de página de los anexos I y II se aplicarán a peligros distintos de los contemplados en las letras a), b), c), d) y e).

**Artículo 4 Despacho a libre práctica** Las autoridades aduaneras solo permitirán el despacho a libre práctica de partidas de alimentos y piensos enumerados en los anexos I y II previa presentación de un documento sanitario común de entrada (DSCE) debidamente finalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, que confirme que la partida cumple las normas aplicables contempladas en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

## **SECCIÓN 2 AUMENTO TEMPORAL DE LOS CONTROLES OFICIALES EN LOS PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZOS Y PUNTOS DE CONTROL DE DETERMINADOS ALIMENTOS Y PIENSOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

**Artículo 5 Lista de alimentos y piensos de origen no animal** 1. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo I estarán sujetas a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos a su entrada en la Unión y en los puntos de control.

2. La identificación de los alimentos y piensos a que se refiere el apartado 1 para los controles oficiales se efectuará basándose en los códigos de la nomenclatura combinada y de la subdivisión TARIC indicados en el anexo I.

**Artículo 6 Frecuencia de los controles de identidad y controles físicos** 1. Las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 llevarán a cabo controles de identidad y físicos, incluidos muestreos y análisis de laboratorio, de las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo I, con la frecuencia establecida en dicho anexo.

2. La frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos en una entrada del anexo I se aplicará como frecuencia global para todos los productos incluidos en dicha entrada.

## **SECCIÓN 3 CONDICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS Y PIENSOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES**

**Artículo 7 Entrada en la Unión** 1. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II solo entrarán en la Unión de conformidad con las condiciones establecidas en la presente sección.

2. La identificación de los alimentos y piensos a que se refiere el apartado 1 para los controles oficiales se efectuará basándose en los códigos de la nomenclatura combinada y de la subdivisión TARIC indicados en el anexo II.

3. Las partidas mencionadas en el apartado 1 serán objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos a su entrada en la Unión y en los puntos de control.

**Artículo 8 Frecuencia de los controles de identidad y controles físicos** 1. Las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control mencionados en el artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 llevarán a cabo controles de identidad y físicos, incluidos muestreos y análisis de laboratorio, de las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II, con la frecuencia establecida en dicho anexo.

2. La frecuencia de los controles de identidad y físicos establecidos en una entrada del anexo II se aplicará como frecuencia global para todos los productos incluidos en dicha entrada.

3. Los alimentos compuestos enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados solo en una entrada del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dicha entrada.

4. Los alimentos compuestos enumerados en el cuadro 2 del anexo II que contengan productos clasificados en varias entradas para el mismo peligro del cuadro 1 del anexo II estarán sujetos a la frecuencia global más alta de controles de identidad y físicos establecida en el cuadro 1 del anexo II para dichas entradas.

**Artículo 9 Código de identificación** 1. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irá identificada con un código de identificación.

2. Cada una de las bolsas o formas de embalaje de la partida irán identificadas con dicho código.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas y cuando el embalaje conste de varios embalajes pequeños, no será necesario que el código de identificación de la partida se mencione en cada uno de los embalajes pequeños independientes, siempre que se mencione al menos en el embalaje que agrupe esos embalajes pequeños.

**Artículo 10 Resultados de los muestreos y análisis efectuados por las autoridades competentes del tercer país** 1. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irá acompañada de los resultados de los muestreos y los análisis que hayan efectuado a dicha partida las autoridades competentes del tercer país de origen o del país desde el que se envía la partida, si dicho país es distinto del país de origen.

2. Basándose en los resultados mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes comprobarán:

a) el cumplimiento del Reglamento (CE) 1881/2006 y de la Directiva 2002/32/CE en lo relativo a los niveles máximos de micotoxinas pertinentes, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por micotoxinas;

b) el cumplimiento del Reglamento (CE) 396/2005 en lo relativo a los niveles máximos de residuos de plaguicidas, en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por residuos de plaguicidas;

c) que el producto no contenga más de 0,01 mg/kg de pentaclorofenol (PCP), en el caso de las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas;

d) la ausencia de salmonela en 25 g, en el caso de las partidas de alimentos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por salmonela.

3. Cada partida de alimentos y piensos enumerados en el anexo II debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas deberá ir acompañada de un informe analítico que cumpla los requisitos establecidos en el anexo II.

El informe analítico incluirá los resultados de los análisis mencionados en el apartado 1.

4. Los resultados de los muestreos y análisis mencionados en el apartado 1 llevarán el código de identificación de la partida a la que corresponden mencionado en el artículo 9, apartado 1.

5. Los análisis contemplados en el apartado 1 serán realizados por laboratorios acreditados con arreglo a la norma ISO/IEC 17025, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

**Artículo 11 Certificado oficial** 1. Todas las partidas de alimentos y piensos enumerados en el anexo II irán acompañados de un certificado oficial conforme al modelo que figura en el anexo IV ("certificado oficial").

2. El certificado oficial cumplirá los requisitos siguientes:

a) será expedido por la autoridad competente del tercer país de origen o del tercer país desde el que se envió la partida si este es distinto del país de origen;

b) llevará el código de identificación de la partida a la que corresponde mencionado en el artículo 9, apartado 1;

c) se expedirá antes de que la partida a la que corresponde salga del control de la autoridad competente del tercer país que expide el certificado;

d) será válido durante un período máximo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, pero en ningún caso durante un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados de los análisis de laboratorio contemplados en el artículo 10, apartado 1.

3. El certificado oficial que no sea presentado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) a que se refiere el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625 por la autoridad competente del tercer país que expide el certificado cumplirá también los requisitos de los modelos de certificados oficiales no presentados en el SGICO establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.

4. Las autoridades competentes podrán expedir un certificado oficial sustitutivo únicamente de conformidad con las normas establecidas en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628.

5. El certificado oficial a que se refiere el apartado 1 se completará con arreglo a las notas que figuran en el anexo IV.

#### SECCIÓN 4 DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12 Actualizaciones de los anexos** La Comisión revisará periódicamente las listas de los anexos I y II, como máximo cada seis meses, para tener en cuenta nueva información relacionada con los riesgos y los incumplimientos.

**Artículo 13 Derogación** 1. Los Reglamentos (CE) 669/2009, (UE) 884/2014, (UE) 2017/186, (UE) 2015/175 y (UE) 2018/1660 se derogan con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

2. Las referencias a los Reglamentos (CE) 669/2009, (UE) 884/2014, (UE) 2017/186, (UE) 2015/175 y (UE) 2018/1660 se interpretarán como referencias al presente Reglamento.

3. Las referencias al "punto de entrada designado conforme a la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) 669/2009" o al "punto de entrada designado" en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias a un "puesto de control fronterizo" en el sentido del artículo 3, apartado 38, del Reglamento (UE) 2017/625.

4. Las referencias al "documento común de entrada (DCE) mencionado en el artículo 3, letra a), del Reglamento (CE) 669/2009", al "documento común de entrada (DCE) mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) 669/2009" o al "documento común de entrada (DCE)" en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias al documento sanitario común de entrada (DSCE) a que se refiere el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625.

5. Las referencias a la definición establecida en el artículo 3, apartado c), del Reglamento (CE) 669/2009 en actos distintos de los mencionados en el apartado 1 se interpretarán como referencias a la definición de "partida" establecida en el artículo 3, apartado 37, del Reglamento (UE) 2017/625.

**Artículo 14 Período transitorio** 1. La obligación de presentar informes establecida en el artículo 15 del Reglamento (CE) 669/2009, en el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) 884/2014, en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660, en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175 y en el artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 seguirá siendo aplicable hasta el 31 de enero de 2020.

Dicha obligación de presentar informes abarcará el período hasta el 31 de diciembre de 2019.

2. La obligación de presentar informes a que se refiere el apartado 1 se considerará cumplida cuando los Estados miembros hayan registrado en TRACES los documentos comunes de entrada expedidos por sus respectivas autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (CE) 669/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) 884/2014, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/175, el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660 durante el período de notificación establecido en las disposiciones mencionadas en el apartado 1.

3. Las partidas de alimentos y piensos que figuran en el anexo II, acompañadas de los certificados correspondientes expedidos antes del 14 de febrero de 2020 de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) 884/2014, el Reglamento (UE) 2018/1660, el Reglamento (UE) 2015/175 y el Reglamento (UE) 2017/186, respectivamente, en vigor el 13 de diciembre de 2019, se autorizarán para su entrada en la Unión hasta el 13 de junio de 2020.

**Artículo 15 Entrada en vigor y fecha de aplicación** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1715 DE LA COMISIÓN de 30 de septiembre de 2019 por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes ("Reglamento SGICO").**

## ANEXO I

### Contenido de las notificaciones a que se refiere el artículo 32

#### 1. Información general 1.

1. Título: introdúzcase el nombre científico de la plaga en cuestión, tal como se menciona en el artículo 11, párrafo primero, letras a) y b), el artículo 29, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, y el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, así como la ubicación y si se trata de su primera presencia o no. El nombre científico deberá ser uno de los siguientes:

- 1) el nombre científico de la plaga, incluido, si procede, el patovar; o bien,
- 2) cuando el punto 1 no sea de aplicación, el nombre científico aprobado por una organización internacional, incluido el patovar, y el nombre de dicha organización; o bien,
- 3) en caso de que no sea aplicable ni lo dispuesto en el punto 1 ni lo dispuesto en el punto 2, el nombre científico a partir de la fuente de información más fiable, y se proporcionará la referencia a dicha fuente. Pueden presentarse notas explicativas.

1.2. Resumen: una síntesis de la información mencionada en los puntos 3 a 7.

1.3. Introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) una notificación parcial conforme al artículo 32, apartados 1 y 2;
- 2) una notificación conforme al artículo 32, apartado 3;
- 3) una actualización de la notificación conforme al artículo 32, apartado 4;
- 4) una nota de cierre sobre el levantamiento de las medidas y el motivo de dicho levantamiento.

2. Autoridad única y personas responsables  
2.1. Nombre de la autoridad única que presenta la notificación: introdúzcase la expresión «Notificación de», seguida del nombre de la autoridad única y de su Estado miembro.

2.2. Contacto oficial en la autoridad única: introdúzcase el nombre, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona designada por la autoridad única como contacto oficial para la notificación. En caso de que se designe a más de una persona, indíquense los motivos.

3. Ubicación de la plaga

3.1. Indíquese, con la mayor precisión posible, la ubicación de la plaga, haciendo referencia al menos a una región administrativa (por ejemplo, municipio, ciudad o provincia).

3.2. Adjúntese uno o varios mapas de la ubicación.

4. Motivo de la notificación, situación de la plaga en la zona y Estado miembro afectado

4.1. Introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) primera presencia confirmada o sospechada de la plaga en el territorio del Estado miembro afectado;
- 2) presencia confirmada o sospechada de la plaga en una parte del territorio del Estado miembro afectado en la cual se desconocía su presencia anteriormente. (Si procede, indíquese que la plaga apareció en una parte del territorio en la que había estado presente anteriormente pero había sido erradicada).

4.2. Situación de la plaga en la zona (En consonancia con el concepto establecido en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, NIMF nº 8 (1998): Determinación de la situación de una plaga en un área. Roma, CIPF, FAO ([https://www.ippc.int/sites/default/files/documents//1323945129\\_ISPM\\_08\\_1998\\_En\\_2011-11-29\\_Refor.pdf](https://www.ippc.int/sites/default/files/documents//1323945129_ISPM_08_1998_En_2011-11-29_Refor.pdf))) en la que se ha encontrado la plaga, previa confirmación oficial; introdúzcase, con una nota explicativa, una o varias de las opciones siguientes:

- 1) presente en todas las partes de la zona;
- 2) únicamente presente en determinadas partes de la zona;
- 3) presente en determinadas partes de la zona en la cual no se cultivan vegetales hospedadores;
- 4) presente: en proceso de erradicación;
- 5) presente: bajo contención;
- 6) presente: con una prevalencia baja;
- 7) ausente: se detectó la plaga pero fue erradicada;
- 8) ausente: se detectó la plaga pero ya no está presente por razones distintas de la erradicación;
- 9) transitoria (no se espera que la presencia de la plaga dé lugar a su establecimiento): no da lugar a medidas;
- 10) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia;
- 11) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación;
- 12) otras opciones.

4.3. Situación de la plaga en el Estado miembro afectado antes de la confirmación oficial de la presencia, o de la presencia sospechada, de la plaga; introdúzcase, con una nota explicativa, una o varias de las opciones siguientes:

- 1) presente en todas las partes del Estado miembro;
- 2) únicamente presente en determinadas partes del Estado miembro;
- 3) presente en determinadas partes del Estado miembro, en las cuales no se cultivan cultivos hospedadores;
- 4) presente: estacionalmente;
- 5) presente: en proceso de erradicación;
- 6) presente: bajo contención (cuando la erradicación es imposible);
- 7) presente: con una prevalencia baja;
- 8) ausente: no hay registros de la plaga;
- 9) ausente: plaga erradicada;
- 10) ausente: la plaga ya no está presente por razones distintas de la erradicación;
- 11) ausente: registros de plagas no válidos;
- 12) ausente: registros de plagas no fiables;
- 13) ausente: solo interceptada;

- 14) transitoria: no da lugar a medidas;
- 15) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia;
- 16) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación;
- 17) otras opciones.

4.4. Situación de la plaga en el Estado miembro afectado después de la confirmación oficial de la presencia de la plaga; introdúzcase, con una nota explicativa, una o varias de las opciones siguientes:

- 1) presente en todas las partes del Estado miembro;
- 2) únicamente presente en determinadas partes del Estado miembro;
- 3) presente en determinadas partes del Estado miembro, en las cuales no se cultivan cultivos hospedadores;
- 4) presente: estacionalmente;
- 5) presente: en proceso de erradicación;
- 6) presente: bajo contención (cuando la erradicación es imposible);
- 7) presente: con una prevalencia baja;
- 8) ausente: plaga erradicada;
- 9) ausente: la plaga ya no está presente por razones distintas de la erradicación;
- 10) ausente: registros de plagas no válidos;
- 11) ausente: registros de plagas no fiables;
- 12) ausente: solo interceptada;
- 13) transitoria: no da lugar a medidas;
- 14) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia;
- 15) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación;
- 16) otras opciones.

5. Descubrimiento, muestreo, análisis y confirmación de la plaga

5.1. Cómo se detectó la presencia de la plaga o surgió la sospecha de su presencia; introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) investigación oficial relacionada con la plaga;
- 2) investigación relacionada con un brote existente o erradicado de una plaga;
- 3) inspecciones fitosanitarias de cualquier tipo;
- 4) inspección de rastreo anterior y posterior relacionada con la presencia específica de la plaga;
- 5) inspección oficial para fines distintos de los fitosanitarios;
- 6) información comunicada por los operadores profesionales, los laboratorios u otros;
- 7) información científica;

8) otras opciones. Puede añadir otras observaciones en forma de texto libre o de documentos adjuntos. Si se introduce la opción 8), deben aportarse precisiones. En el caso de inspecciones, deberán indicarse la fecha o las fechas, describirse el método (incluidos detalles de los controles visuales o de otro tipo), describirse brevemente el lugar de la inspección y las constataciones, y presentarse una o varias fotografías. Si se introduce la opción 3) o la 4), deberá indicarse la fecha de la inspección o las inspecciones y describirse el método de inspección (incluidos detalles de los controles visuales o de otro tipo). Puede describirse brevemente el lugar de la inspección y sus conclusiones, y presentarse una o varias fotografías.

5.2. Fecha del descubrimiento: introdúzcase la fecha en la que el organismo oficial responsable determinó la presencia de la plaga, comenzó a sospecharla o fue informado por primera vez de su descubrimiento. Si la plaga fue descubierta por una persona distinta del organismo oficial responsable, introdúzcase la fecha en que se descubrió y aquella en que dicha persona informó al organismo oficial responsable.

5.3. Muestreo para análisis de laboratorio: en su caso, facilítase información sobre el procedimiento de muestreo para análisis de laboratorio, incluidos la fecha, el método y el tamaño de la muestra. Pueden adjuntarse fotos.

5.4. Laboratorio: en su caso, introdúzcase el nombre y la dirección del laboratorio o los laboratorios implicados en la identificación de la plaga.

5.5. Método de diagnóstico: introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) Con arreglo a un protocolo revisado por pares (facilítase una referencia clara al protocolo y, en su caso, cualquier desviación del mismo).
- 2) Otro (especifíquese el método).

5.6. Fecha de confirmación oficial de la identidad de la plaga.

6. Información sobre la zona infestada y la gravedad y la fuente del brote

6.1. Tamaño y delimitación de la zona infestada; introdúzcase una o varias de las opciones siguientes (pueden presentarse cifras aproximadas, pero explíquese por qué no es posible determinar con precisión): 1) superficie infestada (m<sup>2</sup>, ha, km<sup>2</sup>);

2) número de vegetales infestados (unidades);

3) volumen de los productos vegetales infestados (toneladas, m<sup>3</sup>);

4) coordenadas clave de GPS u otra descripción específica [por ejemplo, unidades territoriales de Eurostat (NUTS), códigos geográficos (geocódigos), fotografías aéreas, etc.] que delimitan la zona.

6.2. Características de la zona infestada y su entorno; introdúzcase una o varias de las opciones siguientes:

1) Aire libre

— zona de producción:

1.1) campo (de cultivo, pastizal);

1.2) huerto/viñedo;

1.3) vivero;

1.4) bosque.

2) Aire libre

— otros:

2.1) jardín privado;

2.2) lugares públicos;

2.3) zona de conservación;

2.4) vegetales silvestres en zonas distintas de las zonas de conservación;

2.5) otros (especifíquese).

3) Condiciones cerradas físicamente:

- 3.1) invernadero;
- 3.2) otro tipo de invernáculos;
- 3.3) lugar privado (distinto de un invernadero);
- 3.4) lugar público (distinto de un invernadero);
- 3.5) otros (especificúese). Para cada opción, indíquese si la infestación afecta a uno o varios de los elementos siguientes:
  - vegetales para plantación;
  - otros vegetales;
  - productos vegetales; u
  - otros objetos.

6.3. Vegetales hospedadores de la zona infestada y su entorno: deberá presentarse el nombre científico de los vegetales hospedadores en dicha zona, de conformidad con el punto 6.4. Puede proporcionarse información adicional sobre la densidad de vegetales hospedadores, con referencia a las prácticas de cultivo y las características específicas de los hábitats, o sobre productos vegetales sensibles producidos en la zona.

6.4. Vegetal o vegetales, producto o productos vegetales y otros objetos infestados: indíquese el nombre científico del vegetal o los vegetales hospedadores infestados. Puede indicarse la variedad y, para los productos vegetales, el tipo de producto, según proceda.

6.5. Vectores presentes en la zona; cuando proceda, introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) el nombre científico de los vectores, como mínimo el género; o,
- 2) cuando el punto 1 no sea de aplicación, el nombre científico aprobado por una organización internacional y el nombre de dicha organización; o,
- 3) en caso de que no sea aplicable ni lo dispuesto en el punto 1 ni lo dispuesto en el punto 2, el nombre científico a partir de la fuente de información más fiable, y se proporcionará la referencia a dicha fuente. Puede proporcionarse información adicional sobre la densidad de los vectores o las características de los vegetales importantes para los vectores.

6.6. Gravedad del brote: descríbase la extensión actual de la infestación, los síntomas y el perjuicio. Cuando proceda, inclúyanse previsiones tan pronto como se disponga de ellas.

6.7. Fuente del brote: indíquese la vía confirmada de entrada de la plaga en la zona o la vía de la que se sospecha en espera de confirmación, según proceda. Puede facilitarse más información sobre el origen confirmado o posible de la plaga.

7. Medidas fitosanitarias oficiales

7.1. Adopción de medidas fitosanitarias oficiales; deberá introducirse una de las opciones siguientes y presentarse notas explicativas:

- 1) Se han adoptado medidas fitosanitarias oficiales en forma de tratamiento químico, biológico o físico.
- 2) Se han adoptado medidas fitosanitarias oficiales distintas de las medidas en forma de tratamiento químico, biológico o físico.
- 3) Se adoptarán medidas fitosanitarias oficiales.
- 4) Está pendiente una decisión sobre medidas fitosanitarias oficiales.
- 5) Ninguna medida fitosanitaria oficial (explíquese el motivo). Cuando se haya establecido una zona demarcada, indíquese con arreglo a las opciones 1), 2) y 3) si las medidas se han adoptado, o se adoptarán, dentro o fuera de dicha zona.

7.2. Fecha de adopción de las medidas fitosanitarias oficiales (indíquese la duración prevista de cualquier medida de carácter temporal).

7.3. Identificación de la zona objeto de las medidas fitosanitarias oficiales: indíquese el método utilizado para identificar la zona objeto de las medidas fitosanitarias oficiales. Facilítense los resultados de las investigaciones que se hayan realizado.

7.4. Objetivo de las medidas fitosanitarias oficiales; introdúzcase una de las opciones siguientes: 1) erradicación; 2) contención (cuando la erradicación sea imposible).

7.5. Medidas que afectan a la circulación de mercancías; introdúzcase una de las opciones siguientes:

- 1) las medidas afectan a la importación de mercancías en la Unión o a la circulación de mercancías en la Unión (descríbanse las medidas);
- 2) las medidas no afectan a la importación de mercancías en la Unión o a la circulación de mercancías en la Unión.

7.6. Investigaciones específicas: cuando se lleven a cabo investigaciones como parte de medidas fitosanitarias oficiales, se describirá su metodología, duración y alcance.

8. Evaluación del riesgo de plagas Introdúzcase una de las opciones siguientes:

1) No es necesaria ninguna evaluación del riesgo de plagas [para las plagas contempladas en las letras a) y b) del artículo 11, párrafo primero, o que están sujetas a las medidas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031].

2) Evaluación del riesgo de plagas, o evaluación preliminar del riesgo de plagas, en curso.

3) Hay una evaluación preliminar del riesgo de plagas: descríbanse las principales conclusiones y adjúntese la evaluación preliminar del riesgo de plagas o indíquese dónde puede encontrarse.

4) Hay una evaluación del riesgo de plagas: descríbanse las principales conclusiones y adjúntese la evaluación del riesgo de plagas o indíquese dónde puede encontrarse.

9. Añádanse enlaces a sitios web y a otras fuentes de información pertinentes.

10. Indíquese si algunos datos o toda la información de los puntos 1.1, 1.3, 3.1, 4.1 a 4.4, 5.1 a 5.6, 6.1 a 6.7, 7.1 a 7.6 y 8 debe transmitirse a la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas.



## Documentos Sanitarios Comunes de Entrada (DSCE)

## PARTE I

## Entradas y notas explicativas de los DSCE

## Aspectos generales

Las entradas especificadas en la parte 1 constituyen los diccionarios de datos de la versión electrónica de los DSCE. Salvo que se especifique otra cosa en la legislación de la Unión, todas las entradas o casillas se aplican a los modelos de los DSCE de la parte 2.

En los ejemplares en papel de un DSCE, electrónico debe figurar una etiqueta óptica única de lectura electrónica que permita acceder a la versión electrónica.

Seleccione una de las casillas 1.20 a 1.26 y otra de las casillas II.9 a II.16; selecciónese una opción en cada casilla.

Cuando una casilla le permita seleccionar una o varias opciones, en la versión electrónica del DSCE, aparecerán únicamente las opciones seleccionadas.

Cuando una casilla no sea obligatoria, su contenido aparecerá como texto tachado.

Las secuencias, el tamaño y la forma de las casillas de los modelos de DSCE de la parte 2 son indicativos.

Cuando sea necesario un sello, su equivalente electrónico será un sello electrónico.

Al tratar los datos personales incluidos en los DSCE, los Estados miembros cumplirán lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680, y la Comisión lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1725.

## PARTE I – DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA

Casilla	Descripción
<b>I.1</b>	<b>Expendedor/Exportador</b> Indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país (y de la persona física o jurídica que envía la partida. Esta persona deberá estar establecida en un tercer país, excepto en determinados casos previstos en el Derecho de la Unión, en los que podrá estar establecida en un Estado miembro.
<b>I.2</b>	<b>Referencia del DSCE</b> Es el código alfanumérico único asignado por el SGICO (se repite en las casillas II.2 y III.2).
<b>I.3</b>	<b>Referencia local</b> Indíquese el código alfanumérico único asignado por la autoridad competente.
<b>I.4</b>	<b>Puesto de control fronterizo/punto de control/unidad de control</b> Seleccione el nombre del puesto de control fronterizo (PCF) o del punto de control, según proceda. Indíquese, si procede, el lugar en que se realiza la inspección. En el caso de un DSCE-P sucesivo para una partida no conforme, indíquese el nombre de la unidad de control responsable de supervisar la zona franca o el depósito aduanero especialmente autorizado.
<b>I.5</b>	<b>Código de puesto de control fronterizo/punto de control/unidad de control</b> Es el código alfanumérico único asignado por el SGICO al PCF, al punto de control o a la unidad de control.
<b>I.6</b>	<b>Destinatario/Importador</b> Indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país de la persona física o jurídica a la que vaya destinada la partida, y que figuren, por ejemplo, en certificados oficiales, acreditaciones oficiales u otros documentos, incluidos documentos de naturaleza comercial expedidos en el tercer país. Si esta persona es la misma que la indicada en la casilla I.8, esta casilla será automáticamente rellenada por el SGICO con arreglo a la información facilitada en dicha casilla. Esta casilla será opcional en caso de transbordo o de tránsito.

I.7

**Lugar de destino**

Indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país del lugar de entrega de la partida para la descarga final. Si esta dirección es la misma que la indicada en la casilla I.6, esta casilla será automáticamente rellenada por el SGICO con arreglo a la información facilitada en dicha casilla.

Dicho lugar debe estar situado en un Estado miembro, incluido en el caso del tránsito, tal como se define en el artículo 3, punto 44, del Reglamento (UE) 2017/625, con almacenamiento de mercancías. En el caso de un tránsito sin almacenamiento de mercancías, el tercer país de destino se indicará en la casilla I.22.

En su caso, indíquese también el número de registro o autorización del establecimiento de destino.

Para las partidas que vayan a ser fraccionadas en el PCF, indíquese este último como lugar de destino en el primer DSCE. Indíquese en DSCE sucesivos el lugar de destino para cada parte de la partida fraccionada.

Para las partidas que vayan a transferirse a un punto de control, indíquese el punto de control como lugar de destino. Esta casilla podrá ser rellenada automáticamente por el SGICO a partir de la información facilitada en la casilla I.20.

Cuando las partidas se trasladen a una instalación de transporte posterior, solamente se requerirá el lugar de destino si es diferente de la instalación de transporte posterior.

I.8

**Operador responsable de la partida**

Indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país de la persona física o jurídica en el Estado miembro que se hace cargo de la partida cuando esta llega al PCF y efectúa las declaraciones necesarias a las autoridades competentes en tanto que importador o en nombre del importador. Este operador podrá ser el mismo que el indicado en la casilla I.6 y será el mismo que el indicado en la casilla I.35.

Esta casilla podrá ser rellenada automáticamente por el SGICO.

En caso de un DSCE sucesivo, indíquese el nombre y la dirección de la persona encargada de presentar la partida para nuevos controles oficiales en el lugar sucesivo.

En el caso de un DSCE-P sucesivo para partidas no conformes, indíquese el nombre y la dirección de la persona encargada de los procedimientos tras el almacenamiento.

I.9

**Documentos adjuntos**

Seleccione el tipo de documentos adjuntos requeridos: por ejemplo, certificados oficiales, acreditaciones oficiales, permisos, declaraciones u otros documentos, incluidos documentos de naturaleza comercial.

Indíquese el código único de los documentos adjuntos y el país de expedición. No obstante, la fecha de expedición es opcional. Si el certificado oficial ha sido generado en el SGICO, indíquese el código alfanumérico único en la casilla I.2a del certificado oficial.

Referencias del documento comercial: indíquese, por ejemplo, el número del conocimiento aéreo, el número del conocimiento de embarque o el número comercial del tren o del vehículo de carretera.

I.10

**Notificación previa**

Indíquese la fecha y hora de llegada estimadas al punto de entrada en el que se encuentra el PCF.

DSCE-D/DSCE-PP

Indíquese la fecha y hora de llegada estimadas al punto de control en caso de un DSCE sucesivo para su transferencia a un punto de control.

I.11

**País de origen**

Esta casilla podrá ser rellenada automáticamente por el SGICO a partir de la información facilitada en la casilla I.31.

DSCE-A

Indíquese el país de residencia durante el período de residencia requerido indicado en el certificado oficial adjunto.

En el caso de los caballos registrados que vuelven a entrar en la Unión después de su exportación temporal durante un período inferior a 30, 60 o 90 días para carreras, concursos y manifestaciones culturales en determinados terceros países, indíquese el país desde el que fueron expedidos en último lugar.

DSCE-P

Indíquese el país en el que los productos han sido producidos, fabricados o envasados (etiquetados con la marca de identificación).

En el caso de los productos que vuelvan a entrar en la Unión, tal como se menciona en el artículo 77, apartado 1, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625, o que vuelvan a entrar en la Unión tras su tránsito a través de terceros países [tal como se define en el artículo 3, punto 44, letra b), de dicho Reglamento], indíquese el Estado miembro de origen.

DSCE-PP

Indíquese el país o los países de origen en el que se han cultivado, producido, almacenado o procesado los vegetales, los productos vegetales u otros objetos, tal como se indica en el certificado fitosanitario.

DSCE-D

Indíquese el país de origen de las mercancías o aquel en el que fueron cultivadas, cosechadas o producidas.

1.12	<p><b>Región de origen</b></p> <p>En caso de que los animales o las mercancías se vean afectados por medidas de regionalización de conformidad con el Derecho de la Unión, indíquese el código de las regiones, las zonas o los compartimentos autorizados. Esta casilla podrá ser rellenada automáticamente por el SGICO a partir de la información facilitada en la casilla 1.31.</p> <p>DSCF-PP</p> <p>En caso de que el país de origen haya declarado oficialmente determinadas zonas libres de una plaga específica, indíquese la zona de origen del vegetal, el producto vegetal u otros objetos.</p>	<p><b>1.18</b></p> <p><b>Certificada como o a efectos de</b></p> <p>Selecione el objetivo del desplazamiento de animales, el uso al que se destina la mercancía o la categoría que se especifique en el certificado oficial (cuando sea necesario) o en el documento comercial:</p> <p>DSCF-A:</p> <p>Cría/producción, engorde, establecimientos de confinamiento, perros/gatos/hurones (o en caso de que se desplacen más de cinco perros/gatos/hurones con fines no comerciales), animales acuáticos ornamentales, madereros, cuarentena, equinos registrados, reinstalación (solo para los animales de acuicultura), circo itinerantes/espectáculos con animales, exposiciones, repoblación u otro.</p> <p>DSCF-P:</p> <p>Consumo humano, piensos, uso farmacéutico, uso técnico, muestra comercial, proceso adicional u otro.</p> <p>DSCF-D:</p> <p>Consumo humano, consumo humano tras un tratamiento posterior, pienso, muestra o artículo de exposición, u otro.</p> <p>Esta casilla no es aplicable a DSCF-PP.</p>
1.13	<p><b>Medio de transporte</b></p> <p>Selecione uno de los siguientes medios de transporte de animales o de mercancías que lleguen al PCF e indíquese su identificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— avión (indíquese el número de vuelo);</li> <li>— buque (indíquese el nombre y el número del buque);</li> <li>— tren (indíquese la identidad del tren y el número de vagón);</li> <li>— vehículo de carretera (indíquese el número de matrícula con el número del remolque, si procede)</li> </ul> <p>En caso de que se utilicen transbordadores, márquese «buque» e identifiquese el vehículo o los vehículos de carretera con el número de matrícula (con el número del remolque, si procede), además del nombre del transbordador previsto.</p> <p>DSCF-PP</p> <p>No es necesaria la identificación del medio de transporte.</p>	<p><b>1.19</b></p> <p><b>Conformidad de las mercancías</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCF-P.</p> <p>Márquese «conforme» cuando las mercancías cumplan las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras a) y d), del Reglamento (UE) 2017/625.</p> <p>Márquese «no conforme» cuando las mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— no cumplan las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625; y</li> <li>— cumplan las normas a que se refiere la letra d) de dicho artículo; y</li> <li>— no estén destinadas a ser introducidas en el mercado.</li> </ul>
1.14	<p><b>País de expedición</b></p> <p>DSCF-P/DSCF-PP/DSCF-D</p> <p>Indíquese el país en el que las mercancías se cargaron en el medio de transporte final para su envío a la Unión. En algunos casos en los que el desplazamiento implique a más de un país antes de la entrada en la Unión (movimiento triangular), puede tratarse del tercer país en el que se expidió el certificado oficial.</p> <p>Esta casilla no es aplicable a DSCF-A.</p>	<p><b>1.20</b></p> <p><b>Para transbordo/traslado/continuación del viaje a</b></p> <p>DSCF-A (continuación del viaje)</p> <p>Indíquese el nombre y el código ISO del tercer país de destino en el que los animales permanecen dentro del mismo buque o avión y están destinados a ser enviados directamente a un tercer país sin atracar en otro puerto o aterrizar en otro aeropuerto de la Unión.</p> <p>Indíquese el nombre del siguiente PCF de la Unión hacia el cual los animales prosiguen su viaje en el mismo buque o avión para controles oficiales adicionales.</p> <p>DSCF-P (transbordo)</p> <p>Indíquese el nombre del tercer país de destino y el código ISO del país en el que los productos se transbordarán a otro buque o avión y están destinados a ser enviados directamente a un tercer país sin atracar en otro puerto o aterrizar en otro aeropuerto de la Unión.</p> <p>Indíquese el nombre del siguiente PCF de la Unión en el que los productos van a ser transbordados para controles oficiales adicionales.</p> <p>DSCF-PP (transbordo/traslado)</p> <p>Indíquese el nombre del siguiente PCF o el punto de control de la Unión en el que los productos van a ser transbordados o trasladados, respectivamente, para controles oficiales adicionales.</p> <p>DSCF-D (traslado)</p> <p>Indíquese el nombre del punto de control de la Unión al que van a trasladarse las mercancías para controles oficiales adicionales si se selecciona la partida para controles de identidad y físicos.</p>
1.15	<p><b>Establecimiento de origen</b></p> <p>Cuando lo exija la legislación de la Unión, indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país del establecimiento o los establecimientos de origen.</p> <p>Cuando lo exija la legislación de la Unión, indíquese su número de registro o de autorización.</p> <p>Esta casilla podrá ser rellenada automáticamente por el SGICO a partir de la información facilitada en la casilla 1.31.</p>	<p><b>1.21</b></p> <p><b>Para el transporte posterior</b></p> <p>DSCF-PP/DSCF-D</p> <p>Indíquese la instalación de transporte posterior autorizada a la que vaya a transportarse la partida después de haber sido seleccionada para controles de identidad y físicos en el PCF.</p>
1.16	<p><b>Condiciones de transporte</b></p> <p>DSCF-P/DSCF-D</p> <p>Indíquese la categoría de la temperatura requerida durante el transporte (ambiente, de refrigeración, de congelación), si procede. Solo se podrá seleccionar una categoría.</p> <p>Esta casilla no es aplicable a DSCF-A ni a DSCF-PP.</p>	<p><b>1.22</b></p> <p><b>Para el tránsito a</b></p> <p>Indíquese el nombre del tercer país de destino y el código ISO del país.</p> <p>Indíquese el nombre del PCF de salida para las partidas no conformes que estén atravesando el territorio de la Unión por carretera, ferrocarril o vías navegables (tránsito externo).</p> <p>Esta casilla no se aplica a DSCF-D.</p>
1.17	<p><b>Número de contenedor/número de precinto</b></p> <p>Si procede, indíquese el número de contenedor y el número de precinto (puede haber más de uno).</p> <p>En el caso de los precintos oficiales, indíquese el número oficial de precinto que figura en el certificado oficial y márquese «precinto oficial», o indíquese cualquier otro precinto tal como se mencione en los documentos adjuntos.</p>	<p><b>1.23</b></p> <p><b>Para el mercado interior</b></p> <p>Márquese esta casilla cuando las mercancías estén destinadas a comercializarse en el mercado de la Unión.</p>

<b>1.24</b>	<b>Para las mercancías no conformes</b> Esta casilla solamente se aplica a DSCF-P. Selecciónese el tipo de destino en el que la partida se entregará e indíquese el número de registro, cuando proceda: depósito aduanero especialmente autorizado, zona franca o buque (incluido su nombre y el puerto de entrega).
<b>1.25</b>	<b>Para la reentrada</b> DSCF-A: Márquese la casilla en caso de reentrada de caballos registrados en la Unión después de su exportación temporal durante un período inferior a 30, 60 o 90 días para carreras, concursos y manifestaciones culturales en determinados terceros países. Márquese la casilla en caso de reentrada de animales originarios de la Unión y que vuelven a esta tras denegación de la entrada por un tercer país. DSCF-P/DSCF-PP Márquese la casilla en caso de reentrada de mercancías originarias de la Unión y que vuelven a esta tras denegación de la entrada por un tercer país. Esta casilla no es aplicable a DSCF-D.
<b>1.26</b>	<b>Para la admisión temporal</b> Esta casilla solamente se aplica a DSCF-A y únicamente a los caballos registrados. Punto de salida: indíquese el PCF de salida. Fecha de salida: indíquese la fecha de salida (esta debe ser menos de noventa días a partir de la admisión).
<b>1.27</b>	<b>Medios de transporte después del PCF/almacenamiento</b> Esta casilla puede rellenarse tras una notificación previa y es obligatoria para: — animales sujetos a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo — mercancías sujetas a transbordo, tránsito directo, seguimiento, reentrada o entrega a todos los destinos de control, incluida la instalación de transporte posterior o el punto de control, donde se exigen controles oficiales adicionales (DSCF-P, DSCF-PP, DSCF-D); — mercancías no conformes en tránsito (DSCF-P) Selecciónese uno de los siguientes medios de transporte: avión, buque, ferrocarril o vehículo de carretera (véase la nota explicativa de la casilla 1.13). DSCF-PP Si en la casilla 1.17 se indica el número de contenedor, no es necesaria la indicación del medio de transporte.
<b>1.28</b>	<b>Transportista</b> Esta casilla será obligatoria únicamente para DSCF-A cuando se utilice la casilla 1.27. Indíquese el nombre, la dirección, el país y el código ISO del país de la persona física o jurídica encargada del transporte. Indíquese el número de registro o de autorización, en su caso.
<b>1.29</b>	<b>Fecha de salida</b> Esta casilla será obligatoria únicamente para DSCF-A cuando se utilice la casilla 1.27. Indíquese la fecha y la hora estimada de salida del PCF.
<b>1.30</b>	<b>Cuaderno de a bordo u hoja de ruta</b> Esta casilla solamente se aplica a los DSCF-A y hace referencia a los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1/2005.
<b>1.31</b>	<b>Descripción de la partida</b> Completese, por ejemplo, a partir de certificados oficiales, acreditaciones oficiales, declaraciones u otros documentos, incluidos documentos de naturaleza comercial, a fin de proporcionar una descripción suficiente de las mercancías que permita su identificación y el cálculo de las tasas, por ejemplo, el título y el código de la nomenclatura combinada (NC), el código TARIC, el código OEP, la especie (información taxonómica) o el peso neto (kg). Indíquese el número de pajuéles de semen, óvulos y embriones. Indíquese, en función de las necesidades, la naturaleza y el número de bultos, el tipo de embalaje (con arreglo a las normas del CEFACT/ONU), el número de lote, el número de identificación individual, el número de pasaporte y el tipo de producto. En el caso de un DSCF sucesivo, insértese la cantidad de las mercancías indicada en el DSCF previo. DSCF-F: Márquese «consumidor final» cuando los productos se embalen para los consumidores finales.

<b>1.32</b>	<b>Número total de bultos</b> Indíquese el número total de bultos de la partida, cuando proceda.
<b>1.33</b>	<b>Cantidad total</b> DSCF-A: Indíquese el número total de animales, cuando proceda. DSCF-F: Indíquese el número total de pajuéles de semen, óvulos y embriones, según proceda. DSCF-PP/DSCF-D: Indíquese el número de unidades o el volumen, según proceda.
<b>1.34</b>	<b>Peso neto total (kg)/peso bruto total (kg)</b> Es el peso neto total (esto es, la masa de los animales o las mercancías en sí, desprovista de todos los envases inmediatos y de los eventuales embalajes) calculado automáticamente por el SGICO a partir de la información introducida en la casilla 1.31. Indíquese el peso bruto total (esto es, la masa agregada de los animales o las mercancías, además de los envases inmediatos y de todos los embalajes, pero excluyendo los contenedores de transporte y demás material de transporte). Esta información no es necesaria para DSCF-PP.
<b>1.35</b>	<b>Declaración</b> La declaración debe ir firmada por la persona física responsable de la partida y puede adaptarse en función del DSCF utilizado: El abajo firmante, operador responsable de la partida descrita anteriormente, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y se compromete a cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2017/625 sobre los controles oficiales, incluido el pago de los controles oficiales, así como de la recepción de partidas, la puesta en cuarentena o el aislamiento de los animales, o los costes de su eutanasia y eliminación, si fuera necesario. Firma (el firmante se compromete a hacerse cargo de las partidas en tránsito que se le devuelvan por haberles denegado un tercer país la entrada en su territorio).
<b>PARTE II – CONTROLES</b>	
<b>Casilla</b>	<b>Descripción</b>
<b>II.1</b>	<b>DSCF previo</b> Es el código alfanumérico único asignado por el SGICO para el DSCF utilizado antes de que se fraccione la partida o antes del transbordo (si se realizan controles oficiales), la sustitución, la cancelación o la transferencia a un punto de control.
<b>II.2</b>	<b>Referencia del DSCF</b> Es el código alfanumérico único indicado en la casilla 1.2.
<b>II.3</b>	<b>Control documental</b> Incluye controles del cumplimiento de los requisitos nacionales para los animales y las mercancías cuyas condiciones de entrada en la Unión no están todas reguladas por el Derecho de la Unión.
<b>II.4</b>	<b>Control de identidad</b> Márquese «Sí» o «No» según proceda. DSCF-A: Márquese «No» cuando los animales vayan a proseguir su viaje por mar o por aire en el mismo buque o acromarve para desplazarse de un PCF a otro PCF y los controles oficiales se completan en el siguiente PCF. DSCF-P: Márquese «No» cuando las mercancías se transbordaran de un PCF a otro PCF. DSCF-PP: Márquese «No» cuando las mercancías se transfirieran a un punto de control o se transbordaran de un PCF a otro PCF. DSCF-D: Márquese «No» cuando se requiera un control reducido o un control de identidad. Márquese «No» cuando las mercancías se transfirieran a un punto de control.

II.5	<p><b>Control físico</b></p> <p>Márquese «S» o «No» según proceda.</p> <p>DSCE-A</p> <p>Incluye los resultados del examen clínico practicado y la mortalidad y la morbilidad de los animales. Márquese «No» cuando los animales vayan a proseguir su viaje por mar o por aire en el mismo buque o aeromóvil para desplazarse de un PCF a otro PCF de conformidad con la legislación de la Unión correspondiente y los controles oficiales se completen en el siguiente PCF.</p> <p>DSCE-P</p> <p>Márquese «Control reducido» cuando, con arreglo a las normas que se adopten de conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, la partida no se haya seleccionado para un control físico, pero se considere que ha sido controlada de manera satisfactoria únicamente con controles documentales y de identidad.</p> <p>Márquese «Otros» cuando se haga referencia a los procedimientos de reentrada, seguimiento y tránsito. Esto también hace referencia a los animales y las mercancías que se transbordaron de un PCF a otro PCF, de conformidad con las normas que deben adoptarse en virtud del artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625.</p> <p>DSCE-D</p> <p>Márquese «No» cuando las mercancías se transfirieran a un punto de control.</p>	<p>Márquese «No» cuando los animales vivos no se descarguen en el PCF indicado en la casilla I.4 y se transbordaron a otro PCF, y no se les haya sometido a un control del bienestar.</p> <p>Márquese la casilla «Satisfactorio» o «No satisfactorio» cuando se disponga de los resultados del control de los animales y de las condiciones de transporte.</p>
II.8	<p><b>Consecuencias del transporte en los animales</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-A.</p> <p>Indíquense el número de animales muertos, el número de animales no aptos para el transporte y el número de nacimientos o de abortos (es decir, de hembras que han parido o abortado durante el transporte).</p> <p>Cuando los animales se envíen en grandes cantidades (por ejemplo, pollos de un día, peces o moluscos), efectúese una estimación del número de animales muertos o no aptos, según proceda.</p>	<p><b>II.8 Consecuencias del transporte en los animales</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-A.</p> <p>Indíquense el número de animales muertos, el número de animales no aptos para el transporte y el número de nacimientos o de abortos (es decir, de hembras que han parido o abortado durante el transporte).</p> <p>Cuando los animales se envíen en grandes cantidades (por ejemplo, pollos de un día, peces o moluscos), efectúese una estimación del número de animales muertos o no aptos, según proceda.</p>
II.9	<p><b>Apta para transbordo/traslado/continuación del viaje a</b></p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transbordo, el traslado o la continuación del viaje.</p> <p>El transbordo no se aplica a DSCE-A y DSCE-D.</p>	<p><b>II.9 Apta para transbordo/traslado/continuación del viaje a</b></p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transbordo, el traslado o la continuación del viaje.</p> <p>El transbordo no se aplica a DSCE-A y DSCE-D.</p>
II.10	<p><b>Apta para el transporte posterior</b></p> <p>DSCE-PP/DSCE-D</p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transporte posterior.</p>	<p><b>II.10 Apta para el transporte posterior</b></p> <p>DSCE-PP/DSCE-D</p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transporte posterior.</p>
II.11	<p><b>Apta para el tránsito</b></p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transporte posterior.</p> <p>Esta casilla no se aplica a DSCE-D.</p>	<p><b>II.11 Apta para el tránsito</b></p> <p>Márquese esta casilla si la partida es apta para el transporte posterior.</p> <p>Esta casilla no se aplica a DSCE-D.</p>
II.12	<p><b>Apta para el mercado interior</b></p> <p>Márquese esta casilla cuando los controles oficiales sean favorables, con independencia de que los animales o las mercancías se incluyan en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» en la frontera o en una fase posterior dentro de la Unión.</p> <p>DSCE-A</p> <p>Cuando se autorice la comercialización de los animales en condiciones especiales (según establezca la legislación nacional o de la Unión), indíquese el destino controlado: matadero, establecimiento de confinamiento, cuarentena o uso local.</p> <p>DSCE-P</p> <p>Márquese el uso del producto.</p> <p>En el caso de los subproductos animales que vayan a someterse a una transformación adicional, pero que no estén sujetos a las condiciones de vigilancia del transporte que deben adoptarse de conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, relléñese la casilla II.18.</p> <p>DSCE-D</p> <p>Márquese el uso del producto: consumo humano, piensos u otros.</p>	<p><b>II.12 Apta para el mercado interior</b></p> <p>Márquese esta casilla cuando los controles oficiales sean favorables, con independencia de que los animales o las mercancías se incluyan en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» en la frontera o en una fase posterior dentro de la Unión.</p> <p>DSCE-A</p> <p>Cuando se autorice la comercialización de los animales en condiciones especiales (según establezca la legislación nacional o de la Unión), indíquese el destino controlado: matadero, establecimiento de confinamiento, cuarentena o uso local.</p> <p>DSCE-P</p> <p>Márquese el uso del producto.</p> <p>En el caso de los subproductos animales que vayan a someterse a una transformación adicional, pero que no estén sujetos a las condiciones de vigilancia del transporte que deben adoptarse de conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, relléñese la casilla II.18.</p> <p>DSCE-D</p> <p>Márquese el uso del producto: consumo humano, piensos u otros.</p>
II.13	<p><b>Apta para la vigilancia</b></p> <p>Esta casilla se aplica únicamente a DSCE-A y a DSCE-P, y hace referencia a una partida sometida a vigilancia con arreglo a las condiciones que deben adoptarse de conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.</p>	<p><b>II.13 Apta para la vigilancia</b></p> <p>Esta casilla se aplica únicamente a DSCE-A y a DSCE-P, y hace referencia a una partida sometida a vigilancia con arreglo a las condiciones que deben adoptarse de conformidad con el artículo 77, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.</p>
II.14	<p><b>Apto para mercancías no conformes</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-P.</p> <p>Seleciónese el destino controlado: depósito aduanero especialmente autorizado, zona franca o buque.</p>	<p><b>II.14 Apto para mercancías no conformes</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-P.</p> <p>Seleciónese el destino controlado: depósito aduanero especialmente autorizado, zona franca o buque.</p>
II.15	<p><b>Apta para la admisión temporal</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-A y únicamente a los caballos registrados.</p> <p>Márquese esta casilla para autorizar la admisión de los animales en el territorio de la Unión hasta la fecha de la casilla I.26.</p>	<p><b>II.15 Apta para la admisión temporal</b></p> <p>Esta casilla solamente se aplica a DSCE-A y únicamente a los caballos registrados.</p> <p>Márquese esta casilla para autorizar la admisión de los animales en el territorio de la Unión hasta la fecha de la casilla I.26.</p>

	<p>Márquese «De EEI» en caso de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.</p> <p>DSCCE-D</p> <p>Márquese «Documental» en caso de ausencia de certificado o de cualquier otro documento adjunto requerido, o de que sean inválidos.</p> <p>Márquese «De identidad» en caso de falta de concordancia con los documentos adjuntos.</p> <p>Márquese «De laboratorio» en caso de contaminación química o de contaminación microbiológica.</p> <p>Márquese «Físico» en caso de fallo de higiene física.</p> <p>Márquese «Otro» cuando ninguno de los motivos mencionados sea aplicable.</p>
<b>II.18</b>	<p><b>Información sobre los destinos de control</b></p> <p>Indíquese el nombre, la dirección y el número de registro o autorización de todos los destinos de control mencionados en las casillas II.9 a II.16.</p> <p>DSCCE-A</p> <p>En el caso de los establecimientos para los que la autoridad competente solicita el anonimato, indíquese únicamente el número de registro o autorización asignado.</p> <p>DSCCE-PP/DSCCE-D</p> <p>En caso de transporte posterior, indíquese el nombre, la dirección y, en su caso, el número de registro de la instalación de transacción posterior.</p> <p>En caso de transacción a un punto de control, indíquese los datos de contacto y el código alfanumérico único asignado por el SGICO al punto de control.</p>
<b>II.19</b>	<p><b>Partida reprecinada</b></p> <p>Indíquese el número del recinto colocado tras los controles oficiales en el PCF o después de su almacenamiento en un depósito aduanero especialmente autorizado y en los casos en que el Derecho de la Unión exija un recinto oficial.</p>
<b>II.20</b>	<p><b>Identificación del PCF</b></p> <p>Estímense el sello oficial del PCF o del punto de control, según proceda.</p> <p>En el caso de un DSCCE-P sucesivo para una partida no conforme, indíquese el nombre de la unidad de control responsable de supervisar la zona franca o el depósito aduanero especialmente autorizado.</p>
<b>II.21</b>	<p><b>Agente certificador</b></p> <p>Esta casilla hace referencia a la declaración que deberá firmar el agente certificador con derecho a firmar el DSCCE: El abajo firmante, agente certificador, certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión y, en su caso, conforme a los requisitos nacionales del Estado miembro de destino.</p>
<b>II.22</b>	<p><b>Tasas de inspección</b></p> <p>Esta casilla puede utilizarse para indicar las tasas de inspección.</p>
<b>II.23</b>	<p><b>Referencia del documento aduanero</b></p> <p>Esta casilla podrá ser utilizada por la autoridad aduanera, o previa comunicación de la autoridad aduanera por el responsable de la partida, para añadir la información pertinente (por ejemplo, la referencia del documento T1) cuando las partidas permanezcan bajo supervisión aduanera durante un período determinado.</p>
<b>II.24</b>	<p><b>DSCCE subsecuente</b></p> <p>Indíquese el código alfanumérico de uno o varios DSCCE expedidos en los casos que deben determinarse con arreglo al artículo 51 y al artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, o tras el fraccionamiento en el PCF.</p>

(1) Norma internacional de dos letras para un país de conformidad con la norma internacional ISO 3166 alfa-2; [http://www.iso.org/iso/country\\_codes/iso-3166-1\\_decoding\\_table.htm](http://www.iso.org/iso/country_codes/iso-3166-1_decoding_table.htm)

(2) Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE, y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.12.2005, p. 1). (DSCCE-A)

<b>II.16</b>	<p><b>No apta</b></p> <p>Se trata de las partidas que tienen un resultado desfavorable de los controles oficiales y a las que se les deniega la entrada en la Unión. Indíquese la fecha antes de la cual debe actuarse.</p> <p>DSCCE-A</p> <p>Márquese «Frustrada» cuando no pueda autorizarse la carne procedente de los animales para destinarse al consumo humano.</p> <p>Márquese «Reexpedición» cuando los animales sean devueltos.</p> <p>Márquese «Sacrificio» cuando la carne procedente de los animales podría utilizarse para el consumo humano tras una inspección favorable.</p> <p>Márquese «Destrucción» cuando los animales estén muertos a la llegada al PCF.</p> <p>DSCCE-P/DSCCE-D</p> <p>Márquese destrucción, reexpedición, tratamiento especial o utilización para otros fines.</p> <p>DSCCE-PP</p> <p>Márquese tratamiento adecuado, denegación de entrada, cuarentena impuesta, destrucción, reexpedición, transformación industrial u otros.</p>
<b>II.17</b>	<p><b>Motivo del rechazo</b></p> <p>DSCCE-A</p> <p>Márquese «Documental» en caso de falta de certificado, ausencia de certificado original, modelo equivocado, certificado fraudulento, fechas no válidas, falta de firma o sello, autoridad no válida, falta de informe de laboratorio, ausencia de garantías adicionales o ausencia de requisito nacional.</p> <p>Márquese «Origen» en caso de país no autorizado, zona no autorizada o establecimiento no autorizado.</p> <p>Márquese «De identidad» en el caso de identificación o documento no concordantes, medios de transporte no concordantes, falta de identificación individual, número de identificación individual no concordante o especies no concordantes.</p> <p>Márquese «Físico» en caso de presencia de animales sospechosos, animales no aptos para el transporte o animales muertos.</p> <p>Márquese «De laboratorio» en caso de resultados de pruebas no satisfactorios.</p> <p>Márquese «Bienestar animal» en caso de medio de transporte inadecuado.</p> <p>Márquese «De EEI» en caso de incumplimiento de las normas aplicables a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.</p> <p>Márquese «Otro» cuando ninguno de los motivos mencionados sea aplicable.</p> <p>DSCCE-P</p> <p>Márquese «Documental» en caso de falta de certificado, ausencia de certificado original, modelo equivocado, certificado fraudulento, fechas no válidas, falta de firma o sello, autoridad no válida, falta de informe de laboratorio o falta de declaración adicional.</p> <p>Márquese «Origen» en caso de país no autorizado, región no autorizada o establecimiento no autorizado.</p> <p>Márquese «De identidad» en caso de falta de etiqueta, etiqueta o documento no concordantes, marca de incompleta, medio de transporte no concordante, número oficial de recinto no concordante, marca de identificación no concordante o especie no concordante.</p> <p>Márquese «Físico» en caso de fallo de higiene, ruptura de la cadena de frío, fallo en relación con la temperatura, fallo del examen organoléptico o presencia de parásitos.</p> <p>Márquese «De laboratorio» en caso de contaminación química, contaminación microbiológica, residuos de medicamentos veterinarios, exposición a la radiación, aditivos no conformes u organismos modificados genéticamente (OMG).</p> <p>Márquese «De EEI» en caso de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.</p> <p>Márquese «Otro» cuando ninguno de los motivos mencionados sea aplicable.</p> <p>DSCCE-PP</p> <p>Márquese «Documental» en caso de ausencia de certificado o de pasaporte fitosanitario, o de cualquier otro documento que proporcione garantías de conformidad con el Derecho de la Unión, o de que sean inválidos.</p> <p>Márquese «Origen» en caso de número de registro de la empresa desconocido, cuando sea necesario.</p> <p>Márquese «De identidad» en caso de falta de concordancia con los documentos adjuntos a la partida.</p> <p>Márquese «Físico» en caso de presencia de una plaga o de vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén prohibidos.</p> <p>Márquese «Otro» cuando el destinatario no figure en el registro oficial de productores/importadores.</p>

PARTE III – SEGUIMIENTO	
Casilla	Descripción
III.1	<b>DSCE previo</b> Es el código alfanumérico único indicado en la casilla II.1.
III.2	<b>Referencia del DSCE</b> Es el código alfanumérico único indicado en la casilla I.2.
III.3	<b>DSCE subsiguiente</b> Indíquese el código alfanumérico de uno o varios de los DSCE indicados en la casilla II.24.
III.4	<b>Información sobre la reexpedición</b> Indíquense el medio de transporte utilizado y sus datos de identificación, el país y el código ISO del país. Indíquense la fecha de reexpedición y el nombre del PCF de salida tan pronto como se conozcan. En el caso de las decisiones de rechazo, la fecha de reexpedición no deberá ser superior a 60 días a partir de la fecha de validación del DSCE.
III.5	<b>Seguimiento efectuado por</b> Indíquese la autoridad encargada de certificar la recepción y la conformidad de la partida a la que corresponde el DSCE: el PCF de salida, el PCF de destino final o la unidad de control. DSCE-A Indíquense el destino ulterior o los motivos adicionales de la no conformidad o de la modificación del estado de los animales (por ejemplo, destino no válido, certificado inexistente o no válido, falta de concordancia de la información del documento con el animal, identificación incorrecta o no válida, pruebas no satisfactorias, animales sospechosos, animales muertos, animales perdidos o conversión en entrada definitiva). DSCE-P Indíquense el destino ulterior y/o los motivos del incumplimiento (por ejemplo, destino no válido, certificado inexistente o no válido, falta de concordancia de los documentos, identificación inexistente o no válida, controles insatisfactorios, número oficial de precinto inexistente, roto o no concordante, etc.). DSCE-PP En el caso de las mercancías para transporte posterior o transferidas a un punto de control, márchese «Sí» o «No» para indicar si la partida ha llegado. DSCE-D En el caso de las mercancías para transporte posterior o transferidas a un punto de control, márchese «Sí» o «No» para indicar si la partida ha llegado.
III.6	<b>Agente certificador</b> Firma del agente certificador de la autoridad competente en caso de reexpedición y seguimiento de las partidas.

### ANEXO III

#### Tabla de correspondencias a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 2 1.

##### Directiva 94/3/CE

##### *Directiva 94/3/CE*

Artículo 1  
Artículo 2, apartados 1 y 2  
Artículo 3  
Artículo 4  
Artículo 5  
Artículo 6  
Artículo 7  
Artículo 8

##### *El presente Reglamento*

Artículo 2, punto 33  
Artículo 33, apartado 1  
Artículo 33, apartado 2  
—  
Artículo 2, punto 34  
Anexo I, punto 10  
—  
—

##### 2. Reglamento (UE) n° 16/2011

##### *Reglamento (UE) n° 16/2011*

Artículo 1, punto 1  
Artículo 1, punto 2  
Artículo 1, punto 3  
Artículo 1, punto 4  
Artículo 1, punto 5  
Artículo 1, punto 5, letra a)  
Artículo 1, punto 5, letra b)  
Artículo 1, punto 6  
Artículo 1, punto 7  
Artículo 1, punto 8  
Artículo 1, punto 9  
Artículo 2, apartado 1  
Artículo 2, apartado 2  
Artículo 2, apartado 3  
Artículo 2, apartado 4  
Artículo 2, apartado 5  
Artículo 2, apartado 6  
Artículo 3, apartado 1  
Artículo 3, apartado 2  
Artículo 3, apartado 3  
Artículo 4, apartado 1

##### *El presente Reglamento*

Artículo 2, punto 2  
Artículo 2, punto 3  
Artículo 2, punto 4  
Artículo 2, punto 15  
Artículo 2, punto 16  
Artículo 2, punto 17  
Artículo 2, punto 18  
Artículo 2, punto 20  
Artículo 2, punto 22  
Artículo 2, punto 23  
—  
Artículo 14, apartado 1  
Artículo 4, apartado 2  
Artículo 4, apartado 3  
Artículo 14, apartado 2  
Artículo 13  
Artículo 14, apartado 3  
Artículo 17, apartados 1 y 2  
Artículo 17, apartado 3  
Artículo 17, apartado 4  
Artículo 18, apartados 1 y 2

Artículo 4, apartado 2  
Artículo 5, apartado 1  
Artículo 5, apartado 2  
Artículo 6, apartado 1  
Artículo 6, apartado 2  
Artículo 6, apartado 3  
Artículo 6, apartado 4  
Artículo 6, apartado 5  
Artículo 7, apartado 1  
Artículo 7, apartado 2  
Artículo 7, apartado 3  
Artículo 7, apartado 4  
Artículo 7, apartado 5  
Artículo 8, párrafo primero, letras a) a f)  
Artículo 8, párrafo segundo  
Artículo 9, apartado 1  
Artículo 9, apartado 2  
Artículo 10, apartados 1 y 2  
Artículo 11, letra a)  
Artículo 11, letra b)

### 3. Decisión de Ejecución 2014/917/UE

#### *Decisión de Ejecución 2014/917/UE*

Artículo 1, apartados 1 y 2  
Artículo 2, apartados 1 y 3  
Artículo 2, apartados 2 y 4  
Artículo 2, apartado 5  
Artículo 3  
Anexo

### 4. Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918

#### *Decisión de Ejecución (UE) 2015/1918*

Artículo 1  
Artículo 2  
Artículo 3, apartado 1  
Artículo 3, apartado 2  
Artículo 3, apartado 3  
Artículo 3, apartado 4  
Artículo 4  
Artículo 5  
Artículo 6  
Artículo 7, letra a)  
Artículo 7, letra b)  
Artículo 7, letra c)  
Artículo 7, letra d)  
Artículo 8, apartado 1  
Artículo 8, apartado 2, letra a)  
Artículo 8, apartado 2, letra b)  
Artículo 8, apartado 2, letra c)  
Artículo 8, apartado 2, letra d)  
Artículo 8, apartado 2, letra e)  
Artículo 8, apartado 2, letra f)  
Artículo 8, apartado 2, letra g)  
Artículo 9, apartado 1  
Artículo 9, apartado 2  
Artículo 10, apartado 1  
Artículo 10, apartados 2 y 3  
Artículo 10, apartado 4  
Artículo 10, apartado 5  
Artículo 11  
Artículo 12  
Artículo 13  
Artículo 14

### 5. Decisión de Ejecución (UE) 2018/1553

#### *Decisión de Ejecución (UE) 2018/1553*

Artículo 1  
Artículo 2, apartado 1  
Artículo 2, apartado 2  
Artículo 2, apartado 3  
Artículo 3

Artículo 18, apartado 3  
Artículo 20, apartados 1 y 2  
Artículo 20, apartado 3  
Artículo 22, apartado 1  
Artículo 22, apartado 2  
Artículo 22, apartado 3  
Artículo 22, apartado 4  
Artículo 22, apartado 5  
Artículo 15, apartado 1  
Artículo 15, apartado 2  
Artículo 15, apartado 3  
Artículo 15, apartado 4  
-  
Artículo 24, apartado 1, letras a) a f)  
-  
Artículo 25, apartado 1, letra b)  
Artículo 25, apartados 2 y 3  
Artículo 27, apartado 1  
Artículo 24, apartado 3  
Artículo 24, apartado 4 Artículo 12 \_

#### *El presente Reglamento*

-  
Artículo 32, apartado 1  
Artículo 32, apartado 3  
Artículo 32, apartado 4  
-  
Anexo I

#### *El presente Reglamento*

-  
-  
-  
-  
-  
Artículo 12  
-  
Artículo 26, apartado 1  
Artículo 8, apartado 1  
Artículo 8, apartado 2  
-  
Artículo 15, apartado 1  
Artículo 15, apartado 1  
Artículo 16, apartado 1, letra a)  
Artículo 16, apartado 1, letra b)  
Artículo 16, apartado 1, letra c)  
Artículo 16, apartado 1, letra d)  
-  
-  
Artículo 16, apartado 1), letra f)  
Artículo 10, apartado 1  
-  
Artículo 10, apartado 2  
Artículo 11, apartado 1  
Artículo 11, apartado 3  
Artículo 11, apartado 2  
Artículo 26, apartado 2  
Artículo 11, apartado 2, letra b), y apartado 3, letra b)  
-  
-

#### *El presente Reglamento*

-  
Artículo 39, apartados 1, 3 y 4  
Artículo 39, apartado 2  
-  
-

# **SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS**

**LMR: MODIF.**

*(D.O.U.E. de 29 de octubre de 2019)*

---

**REGLAMENTO (UE) 2019/1791 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2019 que modifica los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-decanol, 2,4-D, ABE-IT 56, ciprodinilo, dimetenamida, alcoholes grasos, florpiauxifeno-bencilo, fludioxonil, fluopiram, mepicuat, pendimetalina, picolinafeno, piraflufeno-etilo, piridabeno, ácido S-abscísico y trifloxistrobina en determinados productos.**

**REGLAMENTO (UE) 2019/1792 DE LA COMISIÓN de 17 de octubre de 2019 que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del amitrol, el fipronil, el flupirsulfurón-metilo, el imazosulfurón, el isoproturón, el ortosulfamurón y el triasulfurón en determinados productos.**